

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del 1.º de Junio último, n.º 6553 se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 3.ª - Circular.

En 23 de Marzo de 1845 se circuló á los Regentes de las Audiencias la Real orden siguiente:

«Para que los establecimientos de beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta corte, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion que los escribanos públicos, ó los notarios Reales en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó dén fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados, dentro de un mes contado desde el fallecimiento del testador, faciliten, en los tres dias inmediatos, la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Jefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.»

Y habiéndose dirigido al Ministerio de la Gobernacion el Gobernador de la provincia de Toledo, quejándose de la irregularidad con que se cumple este servicio, y proponiendo al mismo tiempo algunas medidas que en su concepto podrian hacerle mas ventajoso á los establecimientos de beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la expresada circular de 23 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de beneficencia reclamar, por conducto de los Gobernadores ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ó omision por parte de los escribanos ó notarios, para que sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 23 de Mayo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de...

En la del 3 lo que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen y enseñanza de los seminarios conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el art. 28 del Concordato, y conformándose con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Gracia y Justicia, con inteligencia del Nuncio de Su Santidad, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º En todo lo tocante al arreglo de los seminarios conciliares, á la enseñanza y administracion de sus bienes, se observarán las decretos del Concilio de Trento.

Art. 2.º En su consecuencia quedan enteramente libres los diócesanos para nombrar el rector y los catedráticos de sus respectivos seminarios, y para removerlos y suspenderlos de sus destinos, pero se les ruega y encarga dar conocimiento á Mi Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia de todos los nombramientos arriba dichos, con expresion de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados, y de cualquiera alteracion que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.º En los seminarios conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de teología hasta el grado de licenciado, limitándose al de bachiller en la facultad de cánones.

Art. 4.º Los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de doctor en teología, este mismo grado y el de licenciado en cánones se harán precisamente en los seminarios generales ó centrales.

Art. 5.º Los eclesiásticos estudiarán precisamente en las Universidades del reino los cursos de derecho civil.

Art. 6.º Los ordinarios admitirán y recibirán en los seminarios conciliares en clase de alumnos internos el número de jóvenes que juzguen conveniente, segun la necesidad y utilidad de las diócesis y disposicion de aquellos.

Art. 7.º No siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los seminarios sean internos, los diócesanos podrán, segun su prudente discrecion, admitir en calidad de externos el número de jóvenes necesario para el servicio de sus respectivas diócesis, proponiéndolo á Mi Gobierno, y previa su conformidad.

Art. 8.º Los grados menores se conferirán en los seminarios conciliares terminado que sea el presente curso académico.

Art. 9.º El tribunal de exámen será presidido por el Obispo ó su delegado.

Art. 10. Los grados mayores de teología y cánones se conferirán exclusivamente en los seminarios centrales. Interin estos se establezcan, se conferirán dichos grados en los seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine, desde principio del curso académico próximo venidero de 1852 á 1853.

Art. 11. Los grados de bachiller y licenciado en derecho civil se recibirán por los interesados en las Universidades del reino aprobándoles al intento los cursos de filosofía y cánones que hubiesen ganado en los seminarios eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y las establecidas en las universidades, siempre que aquellos sirvan solo para los efectos eclesiásticos.

Art. 12. Los graduados en los seminarios conciliares, y cen-

trales prestarán el juramento que correspondá y se determine en el plan de estudios, para los mismos establecimientos.

Art. 13. Los diocesanos expedirán los títulos de los grados mayores y menores que se confieran, extendiéndolos en papel del sello de Ilustres.

Art. 14. Los estudios de filosofía, cánones y teología ganados hasta aquí en los Institutos y Universidades del reino, aprovecharán para la carrera eclesiástica como si se hubiesen seguido por los interesados en seminarios clericales.

Art. 15. Los grados mayores y menores de jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de 1845, se considerarán como obtenidos en la facultad de cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer previamente los interesados la protesta de la fe ante el diocesano.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas generales de estudios vigentes relativas a los seminarios conciliares.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Teniendo en consideracion las razones que, de acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia en consecuencia del Real decreto de esta misma fecha, referente al arreglo de los seminarios conciliares y ensenanza que en ellos deba darse, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminado el presente curso académico, quedarán suprimidas las facultades de teología existentes en las Universidades del reino.

Art. 2.º Las cátedras cuya asignatura sea común á los cursantes de teología y jurisprudencia, se conservarán como parte de esta última facultad.

Art. 3.º Los actuales catedráticos propietarios de teología se considerarán cesantes por supresion, y tendrán derecho al haber de cesantía que les correspondá con arreglo á las disposiciones vigentes. Se conferirá además, con preferencia á los que fuesen eclesiásticos, prebendas proporcionadas á sus méritos, servicios y circunstancias y carrera.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia acordará las medidas conducentes á la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

En la del 7 lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Habiendo ocurrido la duda á diferentes personas, con motivo del art. 2.º del Real decreto de 3 de este mes, de si el cupon corriente de los títulos de Deuda consolidada interior del 3 por 100, que en pago de las trescientas sesenta mil libras esterlinas que componen la Deuda inglesa ha de recibir el contratista, luego que en 31 de Agosto verifique la entrega de dicha suma en Londres, ha de ser el del semestre respectivo á la fecha en que la subasta tenga lugar, ó el correspondiente á la fecha en que daba hacerse la entrega de los fondos, se ha dignado S. M. la Reina declarar que el cupon corriente de que en dicho artículo se trata, se entienda que es el que correspondé á los títulos el día 25 del actual, en que la subasta debe verificarse, ó lo que es igual, el cupon del semestre que vencerá en 30 del propio mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección central.—Negociado 1.º

Para que las modificaciones introducidas por la Real orden de 1.º del corriente en la Contabilidad de los ramos productivos de este Ministerio puedan verificarse sin entorpecimiento al-

guno, y hallándose próximas á terminarse las operaciones definitivas referentes al presupuesto de 1851, la Reina ha tenido á bien mandar, que no obstante lo prevenido en la citada Real Orden, y suspendiéndose sus efectos por el presente mes, continúe la Direccion de Contabilidad y Ordenacion general de pagos en el ejercicio de las atribuciones de cuenta y razon que desempeñaba hasta fin del mismo, tanto en lo respectivo á los recibos del referido presupuesto del año último, como á los del primer semestre del actual; y que desde 1.º de Julio próximo se encarguen las Direcciones generales de las que les correspondan, teniendo entonces cumplido efecto en todas sus partes la mencionada resolucion, todo sin perjuicio de que estas puedan reclamar desde luego las noticias que crean necesarias para conocer los valores que deban realizarse en dicho mes de Julio, y las alteraciones que hayan de hacerse en el presupuesto de gastos para el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señores Directores generales en este Ministerio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 3 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

Sección central.

Negociado 2.º

Real decreto de 27 de Junio, relativo á la parte que debe admitirse en calderilla en los pagos que se hagan por las rentas y contribuciones públicas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunicó con fecha 19 de Julio próximo pasado la siguiente Real orden.

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Junio último, ha comunicado á este Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue.—Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos ni de los estancieros, réceptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real Decreto hasta 31 de Diciembre del presente año; 10 por 100 desde 1.º de Enero de 1853 hasta 30 de Junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de 1854 hasta 30 de Junio del mismo año.

En las provincias donde, por costumbre ó disposiciones especiales, recibe el Tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposicion, quede reducido el tipo, á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

Art. 2.º Ni el Estado ni los particulares estarán obligados, desde 1.º de Julio de 1854 en adelante, á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á 27 de Junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de

Hacienda, Juan Bravo Murillo. = Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Segovia 4 de Agosto de 1852. = Eugenio Reguera.

Negociado 2.º
Direccion de Correos.

Haciendo saber á varios pueblos de esta provincia el punto donde han de recibir su correspondencia.

Por la Direccion general de Correos se me comunica con fecha 26 de Julio próximo pasado la resolucion siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 6 de Mayo último, manifestándome haber dispuesto que los pueblos que á continuacion se espresan, reciban su correspondencia en esa capital por medio del baligero de Santa María de Nieva, y con presencia del expediente instruido al efecto, he aprobado dicha disposicion, acordando en su consecuencia que los citados pueblos queden definitivamente agregados á la estafeta de esa ciudad, por donde en lo sucesivo reciban toda su correspondencia, y á cuyo fin se comunican las órdenes convenientes á las Administraciones principales que antes se la remitian por San Cristobal de la Vega.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos que á continuacion se espresan y demas efectos que son convenientes. Segovia 6 de Agosto de 1852. = Eugenio Reguera.

Aragoneses.

Añe.

Balisa.

Bernardos.

Domingo-García.

Armuña.

Miguelañez.

Miguel Ibañez.

Paradinas.

Pinilla.

Tabladillo.

Seccion de ramos oficiales. **Negociado 2.º = Vigilancia.**

En las eras del pueblo de Vegas de Matute han aparecido dos novillos de 4 á 5 años de edad, y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore á quien puedan pertenecer, he acordado la publicacion de este anuncio para que llegando á noticia de los dueños de dichas reses se presenten ante el Alcalde del referido pueblo quien les entregará acreditando su legitima propiedad. Segovia 7 de Agosto de 1852. = Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas Villar de Francos, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber que por D. Buenaventura Palomo Olesa, vecino de Madrid residente en el mismo punto se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha 28 de Octubre de 1851 registrando una mina de hierro argentífero llamada la Elotante, sita en el parage denominado Torrecilla, distrito municipal de S. Ildefonso, cuyo terreno pertenece á los propios del mismo y no linda con ninguna pertenencia minera. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 4 de Agosto de 1852. = Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas Villar de Francos, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber que por Ramon Lopez, vecino de S. Ildefonso residente en el mismo punto, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha 21 de Abril de 1852, registrando una mina de plata arsenical llamada glorias de Isabel II, sita en el parage de baldios de Segovia distrito municipal de dicha ciudad, cuyo terreno pertenece de la misma y linda á saliente con el arroyo del Portachuelo ó Caldera, á medio dia con la tierra de Ramon Rodriguez vecino de S. Ildefonso, á poniente con el camino que sube á las Cambroñeras, y á norte con el cerro de Torriniesta. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la

admission del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 4 de Agosto de 1852. = Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas Villar de Francos, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber que por D. Santiago Ticio y otro vecino de S. Ildefonso, residente en el mismo punto, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 1.º de Mayo de 1852, registrando una mina de plomo argentífero llamada la Santa Eugenia, sita en el parage de la Aldehuela distrito municipal de Torrecaballeros cuyo terreno pertenece á los propios del mismo pueblo, y linda á norte con el cercado del ganado, saliente camino de dicho Santo Domingo, medio dia cercado de Luis Sanz y puente rihuelo de Brieva. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 4 de Agosto de 1852. = Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas Villar de Francos, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber que por D. Mariano Bartolomé y compañía, vecino de esta capital, residente en la misma, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 4 de Junio de 1852, registrando una mina de hierro llamada la Precaucion, sita en el parage de Prado Cigüeña distrito municipal de Basardilla, cuyo terreno pertenece á los propios del mismo y linda á todos aires con tierras de dichos propios. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 4 de Agosto de 1852. = Eugenio Reguera.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas Villar de Francos, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber que por D. Francisco Antonio Desillosa de Chafin vecino de Madrid, residente en el mismo punto, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha de 21 de Abril de 1852 registrando una mina de plata arsenical llamada nuestra Sra. de Atocha, sita en el parage de baldios de Segovia, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á los propios del mismo, y linda á saliente con la cerca de San Bartolomé, á medio dia con la puente de los rios Eresma y Maquina, á poniente con la cañada de la misma y á norte con el camino que va de Palazuelos y San Ildefonso. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la pertenencia pedida, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de Abril de 1849. Segovia 4 de Agosto de 1852. = Eugenio Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Hallándose en esta Comandancia general las licencias absolutas expedidas por inútiles á los soldados que fueron del regimiento infantería de S. Marcial que á continuacion se espresan, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados, y se presenten á recoger dicho documento. Segovia 7 de Agosto de 1852. = El General Comandante General, el Marques de Campo Real Conde de Covatillas.

Nombres.	Pueblos donde residen.
Victor Martin.	Navas de San Antonio.
Julian Paez Cantalejo.	Salceda.
Pio Baon.	Becerril.
Bernabé Ajo.	Navas de la Asuncion.
Ramon Arévalo.	Espiner.
Lucas Rubio.	Coca.
Ecequiel Galvo.	San Esteban.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el ayuntamiento de Sebulcor, en solicitud de que se le perdone alguna parte de su contribución territorial del presente año, en virtud del daño que en sus campos causó una nube de piedra el día 1.º del corriente mes, se hace saber á los pueblos de esta provincia por medio del presente anuncio para que en el término de 30 dias desde el de la fecha espongan lo que se les ofrezca y parezca, en la inteligencia que el importe del perdon que se acordare ha de cubrirse por repartimiento entre todos los pueblos de la misma, conforme al Real decreto de 16 de Abril de 1851. Segovia 7 de Agosto de 1852. = Agapito Gozalo.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el ayuntamiento de Abades, en solicitud de que se le perdone alguna parte de su contribución territorial del presente año, en virtud del daño que en sus campos causaron dos fuertes nublados de agua y granizo los dias 31 de Julio anterior y 1.º del corriente mes, se hace saber á los pueblos de esta provincia por medio del presente anuncio para que en el término de 30 dias desde el de la fecha espongan cuanto se les ofrezca y parezca, en la inteligencia que el importe del perdon que se acordare ha de cubrirse por repartimiento entre todos los mismos pueblos, con arreglo al Real decreto de 16 de Abril de 1851. Segovia 7 de Agosto de 1852. = Agapito Gozalo.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el ayuntamiento de Aldeonsancho, en solicitud de que se le perdone alguna parte de su contribución territorial del presente año, en virtud del daño causado en sus campos el día 1.º del corriente mes por un fuerte nublado de piedra, se hace saber á todos los pueblos de esta provincia por medio del presente anuncio para que en el término de 30 dias desde el de la fecha espongan cuanto se les ofrezca y parezca, en la inteligencia que el importe del perdon que se acordare ha de cubrirse por repartimiento entre los mismos pueblos, conforme al Real decreto de 16 de Abril de 1851. Segovia 7 de Agosto de 1852. = Agapito Gozalo.

Don Juan Pablo Trigueros, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes, &c.

Los Alcaldes, salvaguardias, guardias civiles y demas autoridades de la provincia de Segovia, á quienes corresponda, practicarán las mas eficaces diligencias, para averiguar el paradero de dos caballeros mayores de las señas que á continuación se expresan pertenecientes á Domingo Polo y Nicolas Garcia vecino de Valdemierque, las cuales faltaron en la noche del doce amaneciente al trece de Julio próximo pasado de la yeguada de dicho pueblo, deteniéndolas en su caso con la persona ó personas en cu-

yo poder se hallaren y remitiendo una y otros á mi disposición con las seguridades y precauciones debidas. Alba de Tormes Agosto 3 de 1852. = Licenciado, Juan Pablo Trigueros. = Por su mandado, Manuel Vela.

Señas del caballo de Domingo Polo.

Un caballo de edad de 14 á 15 años, pelo castaño oscuro, perniquerao que estuvo de la pata izquierda, pero ya sano, sin hierro alguno, con unos lunares pequeños en los costillares á causa de la rozadura de la albarda.

Id. de la yegua de Nicolas Garcia.

Una yegua de edad de 3 años, de alzada de siete cuartas, como el caballo de su convecino, Domingo Polo, pelo castaño entre claro y oscuro con un lunar en la mano izquierda á la raiz del casco, por el lado de adentro con una señal, como un lunar en la frente mas largo que ancho é inclinado al lado derecho.

Alcaldía de Puebla de Pedraza.

Debiéndose tener presentes para la formación del amillaramiento, y padron de riqueza, perteneciente al año de 1853 las relaciones de que tratan los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1815; todos los vecinos, y hacendados forasteros que tengan predios rústicos ó urbanos, y otros objetos sujetos á la Contribución territorial de este pueblo, y su jurisdicción las presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 29 del presente mes, en la inteligencia que pasado dicho dia perderán todo derecho á reclamar de agravio segun está mandado, y se efectuará por los datos que necesiten ó de nuevo se indaguen. La Puebla y Agosto 6 de 1852. = El Alcalde, Juan Encina.

Alcaldía de Miguel Ibañez.

Se halla vacante el partido de Cirujano, del pueblo de Miguel Ibañez, cuya dotacion será la de 120 fanegas de trigo de buena calidad; su provision será el 8 de Setiembre próximo, y el agraciado entrará á asistir al pueblo el 29 de dicho mes. = Domingo Pedrazuela.

Por el guarda del campo se me ha presentado un caballo que andaba extraviado en los panes, y no habiéndose presentado ninguno á recogerle se avisa que dicho caballo es de casi marca, castaño oscuro, con dos sobrehuesos en las manos y una erupción cutanea en todo el cuerpo. El que acredite su legitimidad se le entregará abonando los gastos. = El Alcalde, Domingo Pedrazuela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que guste tomar en arrendamiento la dehesa de Villagarcía, término del lugar de Muñana, partido judicial de la ciudad de Avila, á pasto tieso ó á pasto y labor, propia del Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, que se halla guardada desde el 15 de Abril último, y hay cerrados trescientos carros de heno próximamente, puede acudir á tratar con el Administrador de S. E. en dicha ciudad D. José Delgado y Oller; siendo una de las condiciones el respetar los acojidos que tenga hechos para la próxima invernada, por lo cual las personas que gusten pueden acercarse á tratar respecto de este último particular, admitiéndose yeguas, vacas, y ganado lanar, y cabrío solo en la parte de sierra donde no hay arbolado.

En la calle del Mercado núm. 8, se halla un gran surtido de toda clase de hierro viejo, clabazon nueva de todos tamaños, correa de colleras, azadones, piquetas, herramientas viejas de albañil y carpintería, braseros, calderos, chocolateras, planchas y demas muebles y ropas viejas: lo que se anuncia al público para su conocimiento.